



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Asunción, 07 de mayo de 2015.-

Señor Presidente
Don Blas Antonio Llano Ramos, Presidente
Honorable Cámara de Senadores.
E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTICULO 135 DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS DEL CODIGO PENAL LEY N° 1160/97 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3.440/08".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional adjuntamos la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

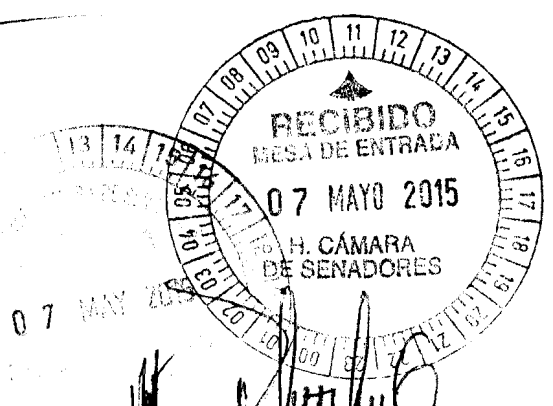
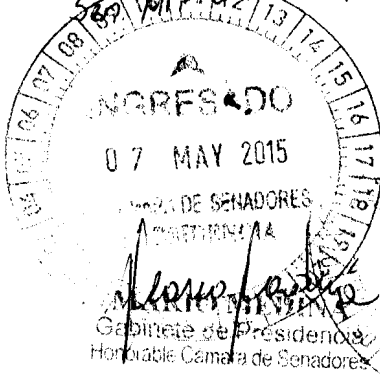
En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, le saludamos atentamente.

[Handwritten signature]
Hugo Piñero

[Handwritten signature]
Blanca B. Fonseca Legido
Senadora Nacional

[Handwritten signature]
Sen. Arnoldo Wiens

[Handwritten signature]
Sen. María Guadalupe Guzmán



Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores
con 6 paginas.

Abg. MARGARITA YAHARI CHOSIRAT
Proceso Legislativo - Srta. General
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PODER LEGISLATIVO.

LEY N°.....

“QUE MODIFICA EL ARTICULO 135 LEY 1160/97 CODIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3440/08”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Modificase el artículo 135 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria de la Ley N° 3440/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 135 ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.

“1º.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante si o ante terceros.

2º.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3º.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4º. En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5º.- Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.


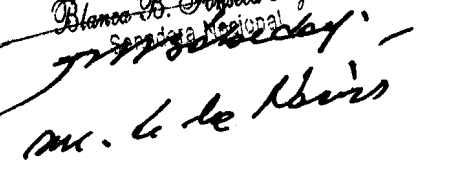
6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

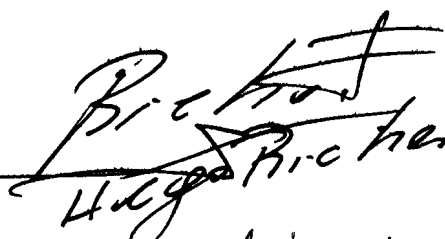

7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años

4°. En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.


 Blanca B. Jovera Legu
 Senadora Nacional

 M. G. de Abajo


 Hugo Biche

 M. Jovera



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

TEXTO ACTUAL CODIGO PENAL LEY 1160/97:

Art. 135 ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.

1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante si o ante terceros.

2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;

2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5°.- Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o

2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años

ju *OS* *B* *4*



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como parlamentarios nos corresponde abordar un problema social de suma relevancia, me refiero al exiguo marco penal previsto para el **HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS** del Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria Ley N° 3.440/08, específicamente el artículo 135, inc. 4°.

En el artículo 135, inciso 4° se prevé la pena en casos en que el autor haya realizado el coito con la víctima, específicamente establece: "4°. En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años."

El marco penal es exiguo, actualmente el Código Penal prevé que la sanción mínima, habiendo ya coito de por medio, sea de **tan solo tres años**, consecuentemente sigue siendo este un simple delito, fácilmente sustituible por una multa o por otras medidas alternativas a la prisión.

Dentro del contexto del marco penal mencionado, el victimario por lo general, queda libre y reincide. Según datos divulgados por la Fiscalía, anualmente el Ministerio Público recibe a unas 4.000 víctimas de violación por año. La gran mayoría involucra a menores de 14 años. *El daño que sufren las víctimas de violaciones es terrible, desde lo físico pasando por lo psicológico, configuran una experiencia traumática posteriormente que requiere de un tratamiento integral que aún no consigue borrar por completo las secuelas de este tipo de hechos. Corrompen, marcan y destruyen la vida de los niños.*

Consecuentemente amerita aumentar la pena mínima del artículo 135 Ley 1160/97 Código Penal y su modificatoria de la Ley N° 3340/08 a **CINCO** años y además suprimir el texto que hace una diferenciación de la pena en cuanto a la edad de la

Y

Mu

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

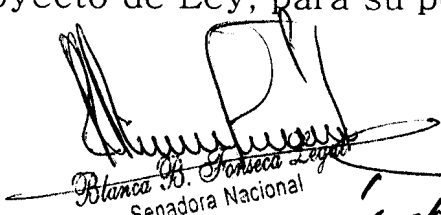
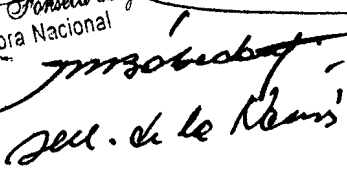
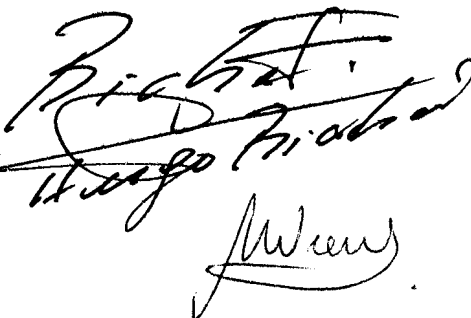

5 *[Handwritten signature]*



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

víctima, pues los mismos daños sufren los niños mayores de diez años, de esta manera quedaría que todo aquel que abuse de un niño o niña la pena máxima que le sea impuesta sea de QUINCE años, sin las diferenciaciones etarias de las víctimas que establecen que cuando las víctimas sean mayores de diez años, solo llegue a doce años la pena máxima.

En razón de lo mencionado más arriba, a fin de cumplir con el cometido consagrado en la C.N. Art. 4 que menciona: *Toda persona será protegida en su integridad física y síquica., Art. 20 C.N: Del objeto de las penas: La readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Art. 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente;* y por los argumentos expuestos consideramos sumamente válido el acompañamiento y apoyo al presente Proyecto de Ley, para su posterior sanción.


 Blanca B. Fonseca López
 Senadora Nacional

 Sec. de la Comisión

 Ricardo

 Wilson

PODER LEGISLATIVO

L E Y N° 1160

CODIGO PENAL

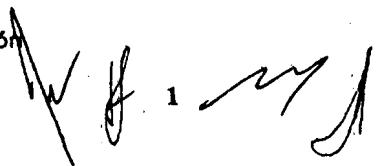
INDICE GENERAL

**Libro Primero
Parte General**

**Título I
La ley penal**

Capítulo I	Principios básicos
Art. 1	Principio de legalidad
Art. 2	Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad
Art. 3	Principio de prevención
Capítulo II	Aplicación de la ley
Art. 4	Aplicación del Libro Primero a leyes especiales
Art. 5	Aplicación de la ley en el tiempo
Art. 6	Hechos realizados en el territorio nacional
Art. 7	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos
Art. 8	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal
Art. 9	Otros hechos realizados en el extranjero
Art. 10	Tiempo del hecho
Art. 11	Lugar del hecho
Art. 12	Aplicación a menores
Capítulo III	Clasificación y definiciones
Art. 13	Clasificación de los hechos punibles
Art. 14	Definiciones
Título II El hecho punible	
Capítulo I	Presupuestos de la punibilidad
Art. 15	Omisión de evitar un resultado
Art. 16	Actuación en representación de otro
Art. 17	Conducta dolosa y culposa
Art. 18	Error sobre circunstancias del tipo legal
Art. 19	Legítima defensa
Art. 20	Estado de necesidad justificante
Art. 21	Responsabilidad penal de los menores
Art. 22	Error de prohibición
Art. 23	Trastorno mental
Art. 24	Exceso por confusión o terror
Art. 25	Inexigibilidad de otra conducta
Capítulo II	Tentativa
Art. 26	Actos que la constituyen
Art. 27	Punibilidad de la tentativa
Art. 28	Desistimiento y arrepentimiento
Capítulo III	Pluralidad de participantes
Art. 29	Autoría
Art. 30	Instigación

Nh



PODER LEGISLATIVO**L EY N° 1160****Artículo 135.- Abuso sexual en niños**

1° El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5° Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7° En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela

1° El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;
2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;
3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o
4. que indujera al menor a realizar tales actos en él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° para estimularlo sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.



**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3.440**

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1.160/97, CÓDIGO PENAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 9º, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316; recapitúlese el Título II del Libro Segundo de la Ley Nº 1160 "CÓDIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

"Artículo 2º.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.

1º.- No habrá pena sin reprochabilidad.

2º.- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3º.- No se ordenará una medida sin que el autor o partícipe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe haya realizado;
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán."

"Artículo 3º.- Principio de prevención.

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad."

"Artículo 6º.- Hechos realizados en el territorio nacional.

1º.- La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

LEY N° 3.440

"Artículo 135.- Abuso sexual en niños.

1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5°.- Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

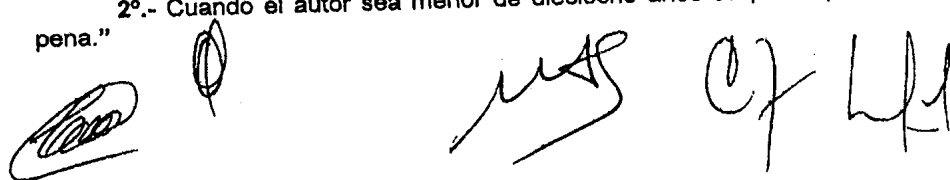
7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años."

"Artículo 137.- Estupro.

1°.- El hombre que por medio de la persuasión lograra realizar el coito extramarital con una mujer de catorce a dieciséis años, será castigado con pena de multa.

2°.- Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena."

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. To its right is a smaller, circular mark. Further right, there are two more signatures: one that appears to be 'MS' and another that is more complex, possibly 'CF' followed by a vertical line and a horizontal line.

10
10